



Expediente: **SCQ-131-1095-2025**
Radicado: **RE-03578-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/09/2025** Hora: **13:46:30** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS**

CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1095 del 31 de julio de 2025, el interesado denunció que en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente *"están contaminando la fuente de agua de varios vecinos"*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 22 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06019 del 02 de septiembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"(...) 3.4 En las coordenadas geográficas 75°20'52.41"W 6°15'3.48"N en el predio identificado con FMI 020-49550 se identificó una construcción liviana en madera a escasos 5 metros de la Q. Las Animas que al parecer funciona como marranera, pese a que no fue posible ingresar al predio para realizar las respectivas verificaciones, se percibió un hedor desagradable que coincide con los olores generados por los residuos de la actividad porcícola."



3.5 Se desconoce la cantidad de porcinos que tienen en el predio y cuál es la disposición final de los desechos generados por esta actividad.

3.6 Durante el recorrido no se percibieron olores desagradables en la Q. Las Animas, ni solidos; sin embargo, en algunos tramos se observó una coloración grisácea en el agua. (...)

Que el día 04 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-49550, el cual se encontró ACTIVO y los titulares de derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N.º 9 del 06 de octubre de 2023, son los señores **JAISSON ORLANDO RIVERA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.704.680 y **DIANA LUCIA MASMELA DE LOS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.113.625.030.

Que el día 04 de septiembre de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-49550, ni a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares*

con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-06019 del 02 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la*

existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE DENOMINADA “LAS ANIMAS”, QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-49550**, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 22 de agosto de 2025, que se encuentra plasmada en el informe técnico N.º IT-06019 del 02 de septiembre de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°20'52.41"W 6°15'3.48"N una construcción liviana en madera a escasos 5 metros de la Quebrada “Las Animas”, en la que al parecer funciona una marranera. Es de resaltar que, la ronda hídrica de la fuente denominada “Las Animas” a su paso por el predio con FMI 020-49550 es de catorce (14) metros a cada lado del cauce de la fuente.

Medida preventiva que se impondrá a los señores **JAISSON ORLANDO RIVERA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.704.680 y **DIANA LUCIA MASMELA DE LOS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.625.030, propietarios del predio con FMI 020-49550.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1095 del 31 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-06019 del 02 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 04 de septiembre de 2025, sobre el predio con FMI 020-49550.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JAISSON ORLANDO RIVERA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.704.680 y **DIANA LUCIA MASMELA DE LOS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.113.625.030, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE DENOMINADA "LAS ANIMAS", QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-49550**, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 22 de agosto de 2025, que se encuentra plasmada en el informe técnico N.º IT-06019 del 02 de septiembre de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°20'52.41"W 6°15'3.48"N una construcción liviana en madera a escasos 5 metros de la Quebrada "Las Animas", en la que al parecer funciona una marranera. Cabe resaltar que, la ronda hídrica de la fuente denominada "Las Animas" a su paso por el predio con FMI 020-49550 es de catorce (14) metros a cada lado del cauce de la fuente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JAISSON ORLANDO RIVERA VÉLEZ** y **DIANA LUCIA MASMELA DE LOS RÍOS**, para que procedan a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. De manera inmediata **RESPETAR** la ronda de protección de la fuente denominada "Las Animas", lo que incluye retirar de manera manual y sin generar mayores intervenciones la estructura liviana en madera que se encuentra a escasos 5 metros del cauce de la fuente hídrica. El terreno debe ser retornado a las condiciones en las que se encontraba antes de realizar la intervención.

3. En la ronda hídrica (franja de 14 metros a cada lado de la fuente) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, INFORMAR:
 - 4.1) Cuántos cerdos se encuentran en el predio, discriminando por la etapa en las que se encuentren.
 - 4.2) De dónde es suministrada el agua para el desarrollo de la actividad porcícola.
 - 4.3) Cómo es el manejo de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad.
 - 4.4) Informar cómo realizan la disposición de los residuos peligrosos, tales como elementos veterinarios, generados en el desarrollo de la actividad.
5. Proporcionar a la Corporación un contacto con el que se pueda coordinar la realización de una visita técnica, para verificar las condiciones ambientales del lugar.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1095-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JAISSON ORLANDO RIVERA VÉLEZ** y **DIANA LUCIA MASMELA DE LOS RÍOS**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR para lo de su conocimiento, una copia del presente acto administrativo al municipio de San Vicente.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-1095-2025**.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Sandra Peña.

Fecha: 04 de septiembre de 2025.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Michelle Zabala.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/09/2025
 Hora: 11:48 AM
 No. Consulta: 706182247
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-49550
 Referencia Catastral: 67420010000001001840000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-01-1971 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 1320 del 1970-12-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARBELAEZ ANA DE JESUS DE: ZAPATA ARBELAEZ ROMELIA CC 22048936 A: TOBON DE HENAO CONSUELO X C.C 24.442.502		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1990 Radicación: 623 Doc: ESCRITURA 3528 del 1989-12-22 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 2 HA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: TOBON DE HENAO CONSUELO A: JARAMILLO QUIROZ GLORIA X		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL A: TOBON DE HENAO CONSUELO X		
	ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 3 ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION DE VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL A: TOBON DE HENAO CONSUELO X		

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-10-1995 Radicación: 6838

Doc: ESCRITURA 2857 del 1995-09-18 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.500.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON DE HENAO CONSUELO

A: PAREJA RAMIREZ FABIO DE JESUS CC 6781583 X C.C 6.781.583

A: ROLDAN CARDONA VICTORIA EUGENIA CC 43519709 X C.C 43.519.709

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-09-2013 Radicación: 2013-7302

Doc: ESCRITURA 2285 del 2013-08-13 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A ESCRITURA #2857/1995 EN CUANTO A MANIFESTAR EL ESTADO CIVIL CORRECTO DE LOS COMPRADORES (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PAREJA RAMIREZ FABIO DE JESUS CC 6781583 X

A: ROLDAN CARDONA VICTORIA EUGENIA CC 43519709 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-09-2013 Radicación: 2013-7302

Doc: ESCRITURA 2285 del 2013-08-13 00:00:00 NOTARIA DIECISIETE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREJA RAMIREZ FABIO DE JESUS CC 6781583

A: ROLDAN CARDONA VICTORIA EUGENIA CC 43519709 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-10-2022 Radicación: 2022-16917

Doc: ESCRITURA 597 del 2022-09-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROLDAN CARDONA VICTORIA EUGENIA CC 43519709

A: MARIN CARVAJAL RODRIGO DE JESUS CC 70287660 X 50%

A: BEDOYA GIRALDO JOSE DUVAN CC 71675090 X 50%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-10-2023 Radicación: 2023-16556

Doc: ESCRITURA 554 del 2023-09-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN CARVAJAL RODRIGO DE JESUS CC 70287660

DE: BEDOYA GIRALDO JOSE DUVAN CC 71675090

A: RIVERA VELEZ JAISSE ORLANDO CC 14704680 X 50%

A: MASMELA DE LOS RIOS DIANA LUCIA CC 1113625030 X 50%